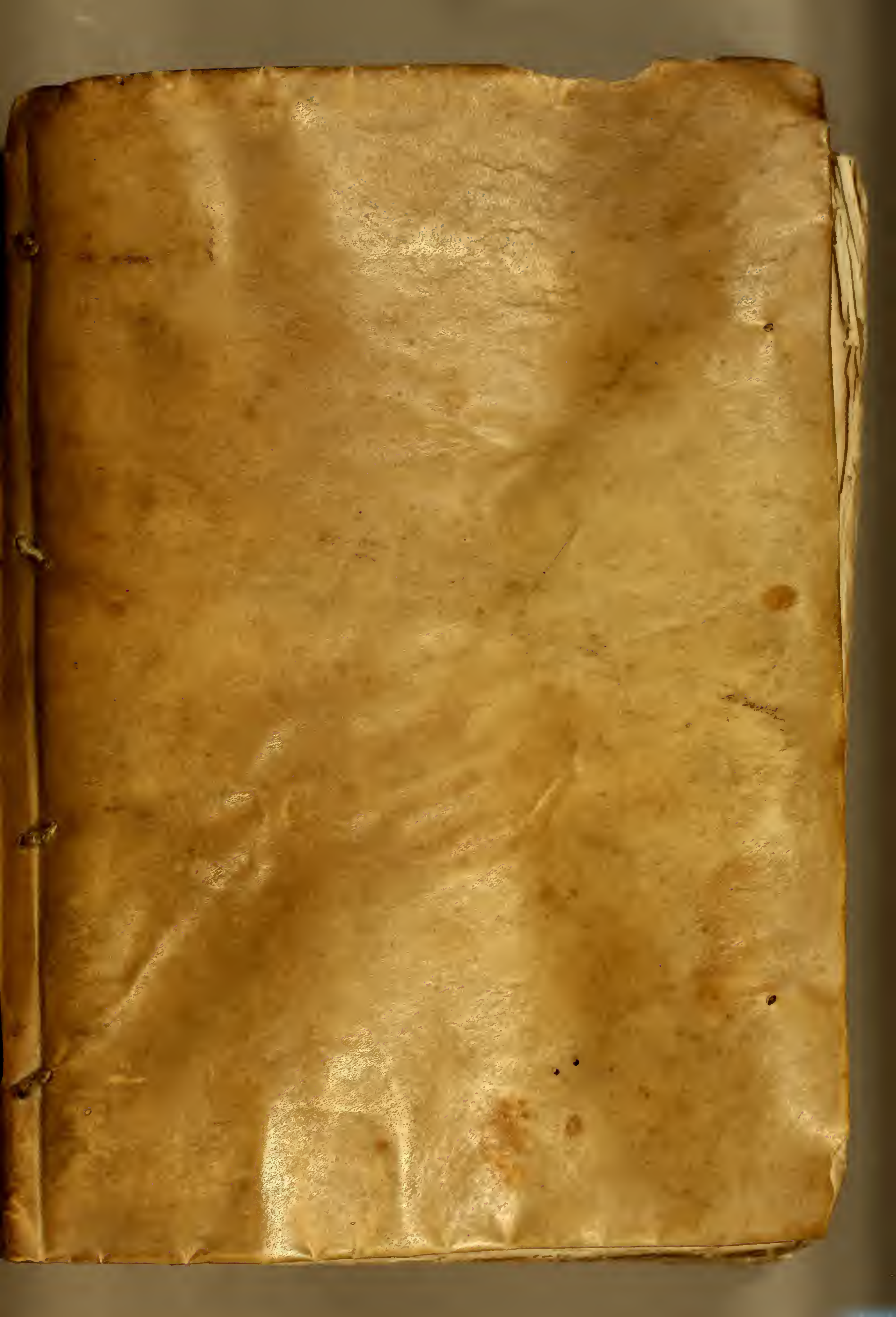
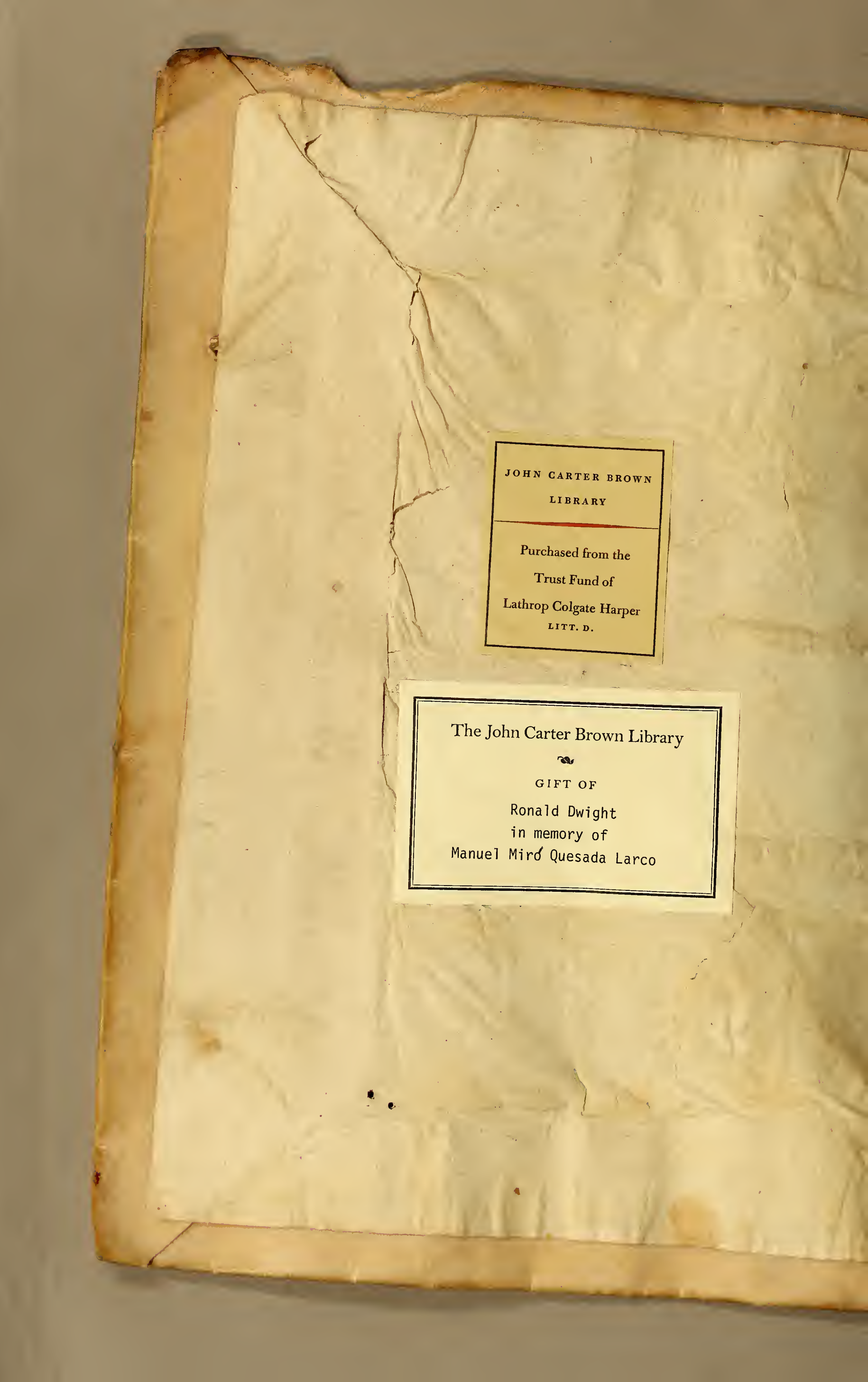



JOHN CARTER BROWN
LIBRARY
Purchased from the
Trust Fund of
Lathrop Colgate Harper
LITT. D.
The John Carter Brown Library
GIFT OF
Ronald Dwight
in memory of
Manuel Miró Quesada Larco

Execu
pte
Dom
uino
xbo
d.
p.
mino
Sa.
vo
cla
sin.
xda
it, in
mar.
Ex
sejos
Fue
C.
q
cia,
y
xaq

A L E G A T O

QUE

EN LA OPOSICION

A LA CATEDRA DE PRIMA DE LEYES

DE LA REAL UNIVERSIDAD

DE SAN MARCOS

DE LIMA

DIXO

EL Dr. D. JOSEPH DE BAQUIJANO, Y CARRILLO,

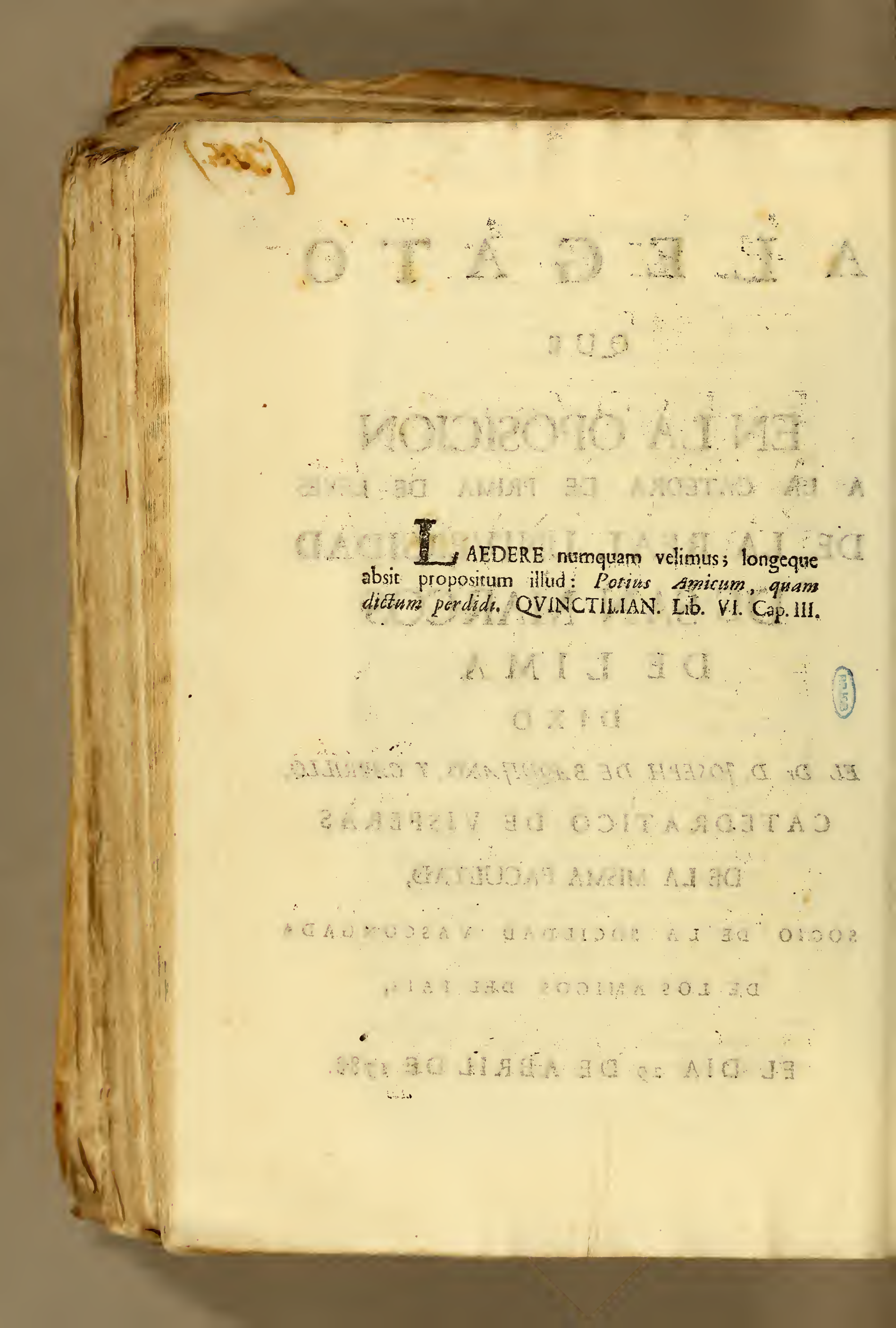
CATEDRATICO DE VISPERAS

DE LA MISMA FACULTAD,

SOCIO DE LA SOCIEDAD VASCONGADA

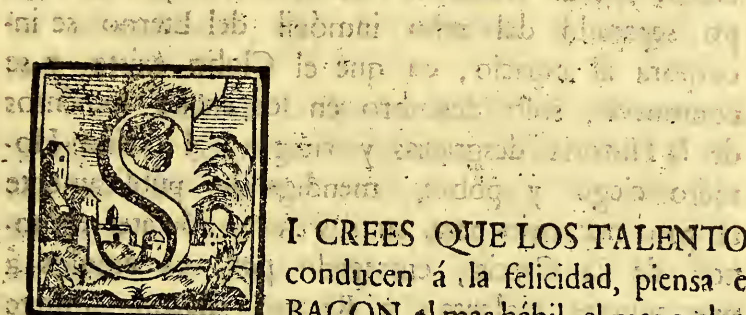
DE LOS AMIGOS DEL PAIS,

EL DIA 29 DE ABRIL DE 1788.



LAEDERE numquam velimus; longeque absit propositum illud: *Potius Amicum, quam dictum perdidi.* QVINCTILIAN. Lib. VI. Cap. III.





I CREES QUE LOS TALENTOS conducen á la felicidad, piensa en BACON el mas hábil, el mas esclarecido, y el mas calumniado de todos los mortales. Este triste recuerdo, que es para el ignorante un obscuro enigma, viene á ser para el Sabio el fiel retrato, en que ve dibuxado el principio fecundo de sus luces, y la agitada vida que lo espera. En el contempla que la noble audacia censurada por el vulgo rudo, como el violento impulso del criminal orgullo, es la altanería reglada y natural de la virtud (1).

El genio superior despreciando las estrechas Leyes de la mediocridad, mirando con desden y desagrado ese paso metódico, á que la impaciencia de las grandes ideas no puede acomodarse, se presenta con arrojo en la carrera, y emprendiendo un vuelo rápido, llega anticipadamente cubierto de un polvo honroso al termino dichoso de su anhelo (2). Pero.... ¡Que de enemigos lo invaden y lo asechan! La torpe y osada ambicion, que emúla sin proporciones al verdadero mérito: la pérfida envidia, que brota sin medida su fatal veneno: la cruel calumnia, que inventa los delitos, y la negra malignidad, que los crece y aumenta: tales son los fieros verdugos que asesinan el honor, y los astutos tiranos, que empleando

mil

mil artes de dañar, sacrifican sin rezelo la reputacion agena. Desde el momento en que el tiempo separado del seno inmóvil del Eterno se incorpora al espacio, en que el Globo existe y se conmueve, solo descubro en los anales inmensos de la Historia desgracias y riesgos: al divino Homéro ciego y pobre, mendigando públicamente el pan necesario para su sustento: Sócrates el honor de la Grecia, entregado por sus émulos á una muerte violenta: á Rogero Bacon Monge muy superior á su siglo, arrastrado á las prisiones, y cargado de cadenas: á Pedro Ramos el mas sabio de su tiempo, calumniado, perseguido, asesinado con violencia. Pero que mucho? Ateneo (3) me dice que los Filósofos principian á odiarse luego que comienzan á conocerse: que el Sabio, víctima de sus privilegios, es condenado á una superioridad de miserias, y que esa gloria brillante que lo halaga y alienta, cercada de fatigas y desconsuelos, huye de los vivos, y se acoge á la obscura sombra de los ilustres Mausoleos.

Tal es el triste asilo que les queda á las Letras. Corro con mano intrépida su espeso velo, oso interrumpir su tranquilo silencio, y en esa perspectiva delineada por el pensamiento, contemplo al hombre actual en el hombre futuro: distingo al tiempo, y la posteridad, esos dos Monarcas, el uno de lo que pasa, el otro de lo que se espera; y encontrandolos en el terrible término de sus vastos imperios, veo al tiempo que depuesto su Reyno, desdeñando la vida rompe el Cetro: descubro á la Inmortalidad, que gustosa se apresura á coronar á el Sabio, diciéndole:

lle-



llega al eterno templo del Honor: escucha resonar tu nombre y tu memoria ensalzada por las aclamaciones, que le tributan el elogio, y respeto.

Asi hablaba la Inmortalidad, é inflamado á su aspecto cedo sin resistencia á la dulce y eficaz impresion de sus preceptos (4). El amor á la Sabiduría se hizo la pasion dominante y favorecida desde mi tierna infancia, mi recreo los Libros, los Sabios mi embeleso. Visto la decorosa Beca del distinguido Colegio de San Martin; pero las estrechas relaciones con un Prelado ilustre, que por entonces dirigia el Real Seminario (y que colocado hoy en el lugar honroso á que conduce el mérito, ve postrado á sus pies al inexôrable destino vergonzoso y confundido de no haberlo libertado del comun tributo que pagamos á la muerte), me atraen y fixan en su seno.

Ya habia tomado el gusto verdadero al Idioma de las Ciencias: á ese Idioma, que es en orden à la Sabiduría lo que la luz respecto los colores, y en cuyo esplendor y magnificencia se retrata la grandeza del Romano Imperio. Instruido digo por el año de 62. en los primores de la lengua de Augusto, menos por esas reglas comunes y didácticas, que baxo el yugo de una timidez supersticiosa sacrifican la nobleza, energía, y facilidad á la rigorosa exâctitud de la expresion y el método que por la lectura de los Autores mas correctos en su estilo, y pensamientos, y la observancia de esos antiguos Maestros, á quienes su decidida superioridad ha merecido con justicia ser propuestos á toda la posteridad por modelos: principio la carrera penosa de las letras.

El

El Plan de mis estudios es sensato. La Dialéctica que se me enseña no es una enredada combinacion de términos, sino un arte seguro de pensar con acierto. La Física á que se me dedica no es la investigacion de un Mundo ideal, sino el atento exâmen de la naturaleza. La Metafísica me da á conocer á el Ente y sus diferencias. La Etica me informa de las virtudes y los vicios, sin fatigar con inutiles sutilezas á la mente.

Enriquecido con esos conocimientos, una nueva serie de objetos se ofrecen á mi indagacion y desvelo. Mi genio se inclina con secreta propension á las sagradas ciencias: el destino me conduce con peso irresistible á las profanas; y en este contraste de inclinacion, y fuerza, el Derecho Civil, y Canónico presenta la union feliz, que tranquiliza mi aplicacion fluctuante. El uno me descubre las venerables determinaciones de la Iglesia, el otro las sabias Leyes de ese admirable Imperio, que por la sublimidad de sus preceptos ha conseguido dominar aun despues de la ruina de sus Xefes. Vn nuevo fervor enciende mi espiritu y lo aníma: la variedad hermosa de tan magestuosos objetos me halaga y conmueve: á proporcion de mis adelantamientos mi aplicacion se recrece y aumenta; y esos vivos conatos de mi empeño me hacen correr con tanta rapidez en el estudio, que concluida en poco tiempo la carrera, me produzco al Publico en el certamen literario que consagro al ilustre Prelado, que gobernaba entonces con tanta benignidad y cordura esta primera Metrópoli del Reyno.

La general aclamacion de mis progresos se extiende á la Academia. Sabia y justificada en la dis-

distribucion de sus premios, no sufre quede sin recompensa mi débil mérito. Me asocia complacida á su noble gremio, y despues de los ensayos privados, que no dispensan exâctos los Colegios; despues de las repetidas actuaciones, que exîge severo el Liceo, corona mis tiernas sienes con el doctoral Diadema: así á los trece años de mi edad logro, acaso sin exemplo, voz y asiento entre los Sabios, pues no ignorando que no está vinculado á los dias el aprovechamiento, siempre tuve presente aquel prudente aviso: *Solo vive el que crece y se eleva en los conocimientos* (5).

Mas ¿que horrible monstruo se obstina en detenerme? Detestable apostasía, que hiciste tantos desertores de las ciencias, para mi careciste de actividad y fuerza. El grado que me distingue, si premia mis pasados afanes, tambien me empeña á mayores esfuerzos. El recreo mas delicioso (6) no separa de mis manos el Libro, ni de mi espíritu la meditacion. La Historia antigua y moderna, tanto Sagrada como Profana, el Derecho de la Naturaleza y de Gentes, asi el Romano como el Patrio, los Concilios, y Tradicion de la Iglesia; los Autores mas escogidos en todo género; fueron mi mas dulce entretenimiento, no en una lectura rápida y pasagera, sino estudiosa, atenta, y reflexîva, extractando sus mas importantes doctrinas, y sus mas notables pensamientos. El crédito de mis aplicaciones, me atrae un crecido número de Jóvenes, que logran baxo de mi direccion su aprovechamiento. Yo derramo sobre ellos las aguas puras que he bebido en sus Fuentes, trabajo en formarles el gusto por la Sabiduría, velo por su aplicacion, presido pública y se-

cretamente sus actuaciones, invento nuevas Qüestiones, dicto Lecciones extemporaneas, compongo para ellos varias piezas de eloqüencia, y por estas expensas, logran ser hoy mi gloria, y miembros de este sabio Cuerpo. En fin me instruyo en la Jurisprudencia práctica: y se me abren las respetables puertas del Santuario de la Justicia: se me admite á esa honrosa profesion que á pesar de su exterior decadencia, es el noble órgano de la razon y la Ley, y el ilustre Cabildo, y recto Tribunal del Comercio me eligen y nombran su Asesor.

Hado feliz, tu favoreces mis inclinaciones. Los conocimientos que he adquirido, no bastan á llenar el vacío de una Alma inmensa, y me abres en ambos Mundos ese gran Libro, en que lea con perspicuidad los mas ocultos, é importantes secretos. Tu me conduces á diferentes Paises, restituyéndome con mas proporciones para el útil servicio de la Escuela: me necesitas á abandonar el Patrio-suelo, en solicitud de esos descubrimientos, que si alguna vez fueron el fruto insípido de una penosa lectura, se encuentran mas perfectos, registrando los grandes espectáculos de la naturaleza, y los teatros decorosos del Gobierno. Si me represento á Tales, corriendo la Asia, á Pitágoras visitando la India, á Platon registrando la Grecia, al celebre Quirini, transitando la Europa, y distinguiendo en ella á las gentes de verdadero mérito.

Sus exemplos excitan en mi corazon iguales deseos: ellos me animan á emprender ese nuevo método de estudios, y sin que me retengan los dulces lazos de la Familia y Patria, sin que me

em-

embarazen los crecidos gastos, ni horrorizen los grandes peligros, me resuelvo á estas dilatadas, y curiosas correrías, semejante á esas fuertes encinas que en profundas distancias buscan los sucos propios, para su sustento. Mi sabio Mentor es elevado á la Mitra del Cuzco, y le acompaño en calidad de Secretario de esa estendida Diócesis. De allí vuelvo á seguir la riesgosa navegacion, que me conduce á Europa, y llego á la floreciente Corte del gran CARLOS TERCERO. Quanta extension recibió mi Alma en esos varios, y laboriosos giros. Aquí observo la naturaleza en si misma: veo diversas plantas, y exâmino su propiedad y efectos: conozco nuevos animales, y me informo de su servicio, utilidad y provecho; descubro por mis ojos el origen de muchas Fuentes: toco los prodigios del Reyno Mineral, y el Arte de extraer los preciosos metales con que la América enriquece á uno, y otro Hemisferio. Allá encuentro suspendido el curso de los Colegios mayores, á donde mi aplicacion me llevaba por los nuevos Planes, que sabiamente se formaban entonces para la mejor enseñanza y aprovechamiento: mas no por eso dexo de abrazar otros medios de aprender. Visito, y consulto á los hombres mas sabios del Reyno, y adquiero luces de que carecía: el trato y comunicacion con gentes de diferentes lenguas, genio, y policía, me instruye en los diversos idiomas, usos y costumbres de los Paises cultos: la aproximacion al Trono, á los hombres mas eminentes en la Monarquía, por la elevacion de su carácter, ciencia, y empleos, y á los ilustres Enviados de otras Potencias, me descubre el Santuario de la Justicia,

las

las reglas del Gobierno en todas las Naciones, y el espíritu que rige á la nuestra, los ocultos resortes que mueven la Máquina admirable del estado, los delicados límites del Sacerdocio, y el Imperio, los derechos del Soberano, y Vasallo, de la Páz, y la Guerra, la utilidad de la Agricultura, y las provechosas ventajas del Comercio; y todo da á mi espíritu elevacion bastante para presentarse con distincion en las mas respetables, y augustas Asambléas, para pensar con vuelo en las materias que ocurren y se ofrecen: para resolver con madurez, con ley, y con exemplo, y proferir con sinceridad mi sentir y concepto.

Asi logro ser oydo con agrado, y merecen tal aceptacion mis discursos, y algunas piezas de Literatura que sobre diferentes puntos trabajo, y extiendo; que se me franquean las mas honoríficas Togas en las Audiencias de Barcelona, y Valencia. La Cámara de Indias me sufraga para la de Charcas, y no me olvida en consulta que hace para la Sala del Crimen de esta Audiencia. El justificado Ministro que despachaba, anterior á el pasado, los (7) asuntos del Reyno, indaga mis inclinaciones sobre igual colocacion en la de Quito; pero la sabiduría ocupa mi alma, y los cargos de honor no me merecen un deseo. Mi corazon no puede desprenderse de las ciencias, trocandolas por la fortuna, y los empleos. El designio de mi viage fue enriquecerme en luces; en efecto aumento mis conocimientos, mis votos son cumplidos, soy contento, olvido aquellas gracias, y vuelvo á fecundar el Patrio suelo.

Bien conocisteis esos frutos de mi aplicacion, sublimes genios á cuyas manos estaban confiadas

en

[400.]

en aquella época dichosa las riendas del Gobierno del Reyno, y la direccion de la Academia, quando á porfía os apresurais en emplear mi talento. No hablo de los Informes que con freqüencia se me encomiendan, las continuas Consultas, las secretas Asesorías, la Revision de las mejores Obras que en estos tiempos salieron de las prensas; sí del órden que me precisa á la Proteccion General de los Naturales de este Imperio. Yo lo acepto, y con fervor me encargo de la causa abandonada de los Pueblos, y digo: el Juez es hombre (8): para este se hicieron los yerros; pero el malvado que se dexa corromper sea devorado por el remordimiento, la voz triste del huérfano turbe su reposo, la sombra del desdichado á quien hizo derramar lágrimas inocentes, lo siga en el sepulcro, altere su ceniza, y la conmueva. Fixo mis ojos enternecidos sobre ese miserable que compra con el sudor de su frente el débil sustento, que con la miseria, y desnudez prolonga sus tristes dias; me penetra esa Viuda desamparada que no respira sino por el sentimiento del dolor, al verse rodeada de una Familia numerosa, cuyos clamores fuertes y activos, aunque lánguidos por el desfallecimiento, exîgen el alimento preciso de que no puede proveerles su extrema indigencia. Confunde mi razon esa vil servidumbre, esas pesadas cadenas con que suele esclavizar la cruel avaricia al hombre libre, perpetuando esa dominacion tirana por cortos intereses. La vista de tanto horror me hace emplear en su alivio toda mi actividad, y movimiento. Procuro el bien del Indio sin ofensa de algun otro derecho, solicito las comodidades que la piedad del Monarca les franquea, ase-

gurando por lo mismo las cortas pensiones que su gratitud, y Vasallage deben; nada omito de quanto puede contribuir á su policía, y felicidad, á su mejor enseñanza en las Escuelas, que por Ley se mandan establecer en todos los Pueblos, á su mas útil instruccion en el Colegio del Príncipe, y á que el de Misiones destinado con grandes expensas de la Corona á la reduccion de los Gentiles, al Catequismo de los Neófitos, á la formacion de las costumbres de los ya radicados en la Fe, cumpla á satisfaccion esos fines laudables de su establecimiento, y que el Depósito de los comunes se arregle con seguridad, y los provea en sus urgencias. En fin represento, insto, clamo, y consigo se extinga ese detestable trato, que con el nombre especioso de repartimiento fué el oprobrio de la razon, el obstáculo de la Justicia, y la infeliz causa de la opresion, la ruina y el despecho.

El desempeño de este cargo me lo agrava otro nuevo; soy nombrado para el despacho de la Fiscalía del Crimen de esta Real Audiencia. El lamentable espectáculo de esas víctimas infelices destinadas á la pública seguridad, penetra mi corazon compasivo; esa voz patética (9) con que la humanidad enternecida pinta el desconsuelo de verse sacrificar por su bien mismo, me causa aquella emocion natural que no reprueba la Justicia. ¡Qué honor para mi Consulado, decia con Ciceron (10), si el fuese la feliz época en que viese Roma desaparecer los Cadalsos y Cruces que forman de nuestras Plazas teatros horribles de mortandad y miseria! Pero la razon, la ley, el bien comun, los sagrados deberes de ese Minis-

terio

terio, y el remordimiento que la naturaleza tiene por Verdugo cruel de quien la ultraja, la desprecia, y ofende, vienen á mi socorro, y me dedico á un despacho pronto que aumente la utilidad del castigo, impidiendo se debilite en la demora la primera indignacion que acaloró el delito, y causó el delinqüente.

Tal es el uso que he hecho de mis conocimientos para el bien del Estado. Mas la Academia no tiene en ocio á un miembro que tanto ha trabajado para proporcionarse á complacerla. Ella me coloca en la Cátedra de las Instituciones: me destina á la de Vísperas de Leyes, la justificada Providencia de un Gobernador (11), cuyo nombre si no puede pronunciarse sin ternura, tampoco podrá olvidarse sin ofensa, y la misma Escuela en el segundo Quadrienio en que me hallo, confirma por su libre eleccion ese nombramiento. Yo lo desempeño; dicto, enseño, presido, y replico no solo quando mi vez me necesita á la actuacion, sino siempre que la Escuela me emplea, sea por embarazos de otros Maestros, sea por hacer esta especie de halago á mi inclinacion, ó porque quiso multiplicar mis servicios paraque en poco tiempo acumulase un recomendable mérito, ó porque acaso se agrada, y complace en oir mi raciocinio, y pensamientos.

Y ¿no podré decirle á la Academia, como Horacio á Mecenas: *magnum hoc duco, quod placui tibi*? ¿Presentaré por prueba que atraida de los ecos de mi voz, se sirve de ella para descubrir los respetuosos sentimientos que la ocupan en el magnífico recebimiento, que consagra á uno de sus mas esclarecidos Vice-Patronos? No: la reflexion modes-

desta desaprueba ese altivo modo de producirse; pero ella misma me alienta á no borrar de mi espíritu la memoria del honor, con que me distinguió la Academia entre tantos Sabios que formaban su Cuerpo. El se aumenta por las pruebas que da de tenerme por su Xefe. Fixa mi recocimiento ese crecido número de votos que me sufraga el genio no subyugado, y el afectuoso deseo.

Corramos el velo sobre la espantosa imagen de esa terrible escena, en que inhumanamente se censura, y critica mi manejo con otras varias é infundadas invectivas. Por mas que la inocencia tenga en su socorro á la eloqüencia, no borrará de un golpe las fuertes impresiones, con que la calúmnia la invade, y la acomete. Si la estimacion que goza el hombre es esa vida preciosa, que se apoya en la imaginacion de sus iguales, formar su apología es conocer el riesgo que le amenaza, y teme. El recurso de la inocencia en tan tristes coyunturas es á esas almas fuertes, é impenetrables, diestras en rechazar los discursos injuriosos de la malignidad, despreciando segun el consejo de un profundo ingenio de la Olanda las opiniones del vulgo vario, inconstante, y ciego (12).

Despues de tan continuo estudio, y enseñanza, de tanto exercicio, y actuacion, de tanto servicio á la Academia, y al público, de tanta persecucion y fatiga, ¿se extrañará solicite subir del lugar que hoy ocupo un solo paso? ¿Quando la celeridad del vuelo elevado que he seguido me coloca tan presto en la cima del mérito, porque ha de notarse aspire al último de los premios? Quien renunció generoso tantos honores por servir á la

Es

Escuela, no es acreedor á que esta lo corone? Vn extraño arrebatará las recompensas á quien ha nacido con honor en el Patrio Suelo? La falta de unos cansados años ha de ser defecto de proporcion? ¿No visteis tal vez una nave robusta, salir presurosa prometiendo en el orgullo de su inchazon un viage ligero; pero entrando despues en alta Mar, fieramente agitada de las aguas, y vientos, fluctúa inconstante de un lugar á otro, unas veces arriba por necesidad de víveres á esta orilla, otras llega con destino á aquella, perdiendo con el rumbo los dias, y retardando con peligro de un naufragio su llegada al Puerto; mas saliendo mucho tiempo despues un pequeño buque abanza sin cesar á vela y remo, huella ufano los peligros, desprecia con ligereza las olas soberbias, y observando á cada momento el Cielo y las estrellas llega con anticipacion al término deseado, á que ambas dirigieron con desigual suceso sus empresas? Pues esta misma es en juicio de SENECA la suerte del Jóven, y el Anciano en el piélago inmenso de la SABIDVRIA, y de sus premios (13): CARLOS III. el Justo, FELIPE V. el Animoso, esos grandes Monarcas, dignos por su rectitud de promulgar Leyes en todo el Universo, en repetidas Cédulas que corren estampadas en los mas comunes Libros (14), ordenan y previenen, no se atienda á la antigüedad y á los años, en la distribucion de estos mismos empleos. Su voluntad debe ser la regla de la nuestra. Estando las Cátedras dotadas por su magnificencia, apartarse de lo que mandan es faltar al deber, á la justicia y conciencia.

Vosotros, sublimes genios, que por la supe-

rioridad de vuestras almas habitais una elevada esfera, librad á la verdad cautiva de las duras cadenas de la opresion, y el tiempo. Vosotros, que formando en el órden de los Espíritus un cuerpo de luz mas preciosa que la del mayor Planeta la distribuis con profusion en beneficio de los demas cuerpos, distinguios de las tinieblas que en ese mismo órden componen el baxo Pueblo. Dad con mi prelacion aliento á la Juventud desmayada, paraque no mirando los grandes bienes de la Academia, como un tesoro reservado á la larga vida, distante de desviarse de su empeño, trabaje en el tiempo floreciente con todo el vigor que da la esperanza de conseguir el premio; pues la noble ambicion por la gloria, y el anhelo generoso de obtenerla, es en expresion del Historiador de Roma (15), el poderoso resorte que agita al hombre para trabajar con desvelo en la útil adquisicion de las luces, y conocimientos. Yo espero pues el galardon glorioso que al presente se disputa; yo me lo prometo del esclarecido juicio de la Academia, que discierne, mide, exâmina, y pesa, la diversa proprocion para el trabajo en una edad consistente, y libre de otros cargos, y unos años lánguidos ocupados por el destino de la Canongía en otras indispensables asistencias. Ella reflexionará estar prevenido por la Constitucion tercera del Titulo 7. de esta Real Escuela, el que no asistan los Clérigos al curso de la Cátedra de Prima de Leyes, por la prohibicion que la Iglesia ha hecho á su Estado de este estudio baxo de excomunion mayor que fulminó el Señor HONORIO III. no pudiendo por lo mismo, y con mas razon, ser Maestro en ella; quien está adornado con el sagrado carácter del Sacerdocio (16). Así, aun

aun olvidando tanto mérito, debo esperar mi exâltacion y preferencia. Ella hará el aliento esforzado de los que en sus primeros años se hallan enriquecidos con el brillante adorno de las Ciencias, anunciando á la posteridad, no como las imágenes yertas de los bronces, sino con esa viva eloqüencia que avasalla, domina y convence, el discernimiento que hace la integridad del verdadero, y sólido mérito, consagrandole el elogio que á un gran Emperador tributó la justicia en otro tiempo (17): *Illa vis, illa maiestas fandi, et nefandi discriminatrix, quae omnium meritorum momenta, perpendit, librat, examinat, coronat. DIXI.*

(1) *La audacia, que mira el pueblo como un movimiento del orgullo, es el vuelo del alma, que anuncia los hombres superiores.* V. Respuesta de Mr. Moncrif al disc. de Recepcion de Mr. Mampertui.

(2) *El Sabio es un ente independiente de esa coleccion de pequeñas leyes inventadas, y seguidas por la multitud de los necios.* V. Carta de Phrine á Xenócrates Filósofo.

(3) *Si fixo la vista en los Filósofos esta pura porcion del genero humano, yo veré á Zenon insensible al dolor; pero no á las impresiones de la envidia, porque Epicuro tiene un mayor número de discipulos: yo veré á Aristóteles combatir con ingratitud los principios de Platon su Maestro, y empeñarse en destruir la reputacion del Orador Isócrates: yo observaré en la vida del famoso Caton de Utica mas de un rasgo de odio contra Filósofos sus contemporaneos.* V. Discurso del Conde de Cornulier á la Academia de Angers.

(4) *Et jam magna mei sub terras ibit imago.* Virg. AEneid. lib. 4. vers. 654.

(5) *Nihil aliud est vita quam cognitio.* Cic.

(6) *Nullum a labore me reclinat otium.* Horat. Epod. 17. vers. 24.

(7) *El Exmo. Señor D. Fray Julian de Arriaga.*

(8) *V. el Hombre Moral por el Abad Crillon.*

(9) *Yo respeto las almas sensibles, yo las miro como una emanacion mas pura del Ser eterno, que Criador de todo lo que exîste; debe tener para todos los entes vivos entrañas de Padre. Desgraciadas las almas insensibles, se diria, que criandolas la Bondad divina, se cansa de multiplicar su imagen.* V. Carta Oriental de Nargun á Nasin.

(10) *V. Discurso de* Mr. Philipon *sobre la necesidad, y los medios de suprimir las penas Capitales, leido en la Academia de Besanson en* 15 *de Diciembre de* 1770.

(11) *El Exmo. Señor Marques de Guirior.*

(12) Hugo Grocio Epist. ad Ludov. Capell. *Contentus esto magnis potius quam multis laudatoribus,* y Cic. lib. 3. Tusculanarum. numero 3. *Est enim gloria consentiens laus bonorum incorrupta vox bene iudicantium.*

(13) SENECA Ep. 70. *Portus petendus, numquam recusandus: in quem si quis intra primos annos delatus est, non magis debet, quam qui cito navigavit.*

(14) Martinez Libreria de Jueces. tom. 5. Pag. 257. *Nuestras Escuela presenta un exemplo recomendable en el Ilustrisimo Señor D. Pedro Ortega, Obispo de Truxillo, Arequipa, y Cuzco, Catedratico de Filosofia, y Prima de Teologia, obteniendo aquella en rigorosa oposicion á los diez, y nueve años de su edad.* V. La obra Estrella de Lima, pag. 134. *teniendo presentes estas palabras de un Emperador: Enim vero Romanus ille Cato, quanta, et quali barba praeditus, nescio, hoc certe scio, illum omnibus, qui magnanimitatis, temperantiae, quodque maximum est, fortitudinis laude gloriantur, antecelluisset. Julian. in Misopog. Y respondiendo sin duda con un gran Filósofo de la antigüedad: Iunior est? quid refert; non dinumerantur anni.* SENECA. Ep. 26. Escúchese sobre todo al Docto Padre Andres Mendo en el Lib. 2. *de Iure Academico, Q.* 6. intitulada á quien deba votarse en las Catedras por mas benemérito: *Quis censendus sit prae caeteris benemeritus ad Cathedram obtinendam vt pro illo suffragium ferri debeat.* En el numero 58. dice así: *Si quis alios scientia, ingenio, ac*

eru-

eruditione, methodo, et claritate docendi excedat, quamvis studiorum antiquitate, gradibus, exercitiis, seu actibus litterariis, aliisque titulis excedatur, ceteris debet praeponi. Etenim hi tituli, in quibus excedit, ceteris praeponderant ad rationem Magisterii, ad quam maxime inspiciendum est; illis enim praeditus aptius, ac dignius suum munus obibit, discipulis ingentiorem profectum parabit, et Academiae, quae Professorum insigni scientia illustratur, maiorem adferet splendorem. Et sane quid refert, aliquem annosam antiquitatem obiicere, si non annosam scientiam, vel prae defectu laboris, vel ingenii comparaverit? Quid plures recitasse lectiones ad Cathedras obtinendas, aut pluribus Adsertionibus publicis tulisse patrocinium, aut extraordinariis lecturis annuis incubuisse, si vel inventus est minus habens, vel ab alio exceditur in his, quae ad haec litteraria exercitamenta desiderantur, quae ille maiori cum plausu, et probatione praestabit, vt ex eius scientia, ingenio, eruditione ac claritate cernitur conspicue: et ex his, quae iam praestitit, etsi numero pauciora, et tempore recentiora, manifeste constat excessus, qui multo ingentior erit, cum ad eam vetustatem, et numerum accedat, quem obtendunt ii, quos superat? Quid demum interest incommoda fuisse tolerata, sumptus factos, inopiam, et alios exantlatos labores, si simul scientia, claritas, et eruditio non adsint aequales? Nam haec praecipua sunt, et ad ea debet attendi: illa si comitentur titulos perficiunt; commiserationem generant, gratiam conciliant; at elargitio Cathedrae opus est iustitiae, non pietatis, et commiserationis; et bono publico consulitur, quod praeferri debet privato.

(15) *Labor, et periculum impenditur, vnde honor, et emolumentum speratur.* Livio Lib. 4. Decad. 1.

(16) *Dicam aliquid, quod forsitan cum multorum offensione dicturus sum; sed boni mihi non irascentur, quia eos peccati conscientia non remordebit.* D. Hieron. Lib. 1. contra Jovinian.

DESPUES QUE EN EL AñO DE 1137 se hallaron en Amalfi las Pandectas de Justiniano, que hoy exîsten en Florencia, se hizo muy comun el Estudio del Derecho Romano. Irnerio lo enseñó con tanto aplauso en la Universidad de Bolonia, que mereció el honroso título de *Lumbrera del Derecho*, *Lucerna Iuris*. De su Escuela salieron famosos Jurisconsultos, que esparcidos por Europa lo extendieron en muchas partes de viva voz, y por escrito. Se introduxo en París, y aquí, como en otras partes, tuvo tan crecido número de Profesores, y se aumentó de tal modo el abuso, que no solo los Legos, sino tambien los Eclesiásticos se aplicaron á él con tanto ardor, que olvidáron, y aun desdeñaron el Estudio de las Letras sagradas. Aun los Monges, y los Regulares salian de sus Claustros con este destino, y con el fin de estudiar la Medicina, que se hallaba por entonces en mucho honor en Europa, á que llamaban comunmente con el nombre de *Física*, como igualmente á los Medicos los llamaban Físicos, título que conservaron hasta el siglo 16.

Verdaderamente que este era un abuso lamentable, y muy contrario al espíritu de la Iglesia. En los primeros siglos los Eclesiásticos miraban con tal horror el Estudio del Derecho Civil, que hacian pública profesion de su ignorancia, tanto que el Jurisconsulto Paulo, para designarlos en el Lib. 3. de sus Qüestiones, que es la Ley 25. al tit. de *Probationibus*, los llama *forensium rerum expertes*, y por lo mismo los libra de la obligacion de probar la accion de *indebito*. Que los Eclesiásticos sean los caracterizados por este Epíteto, lo advierte el Sabio Etmundo Merillo en el Lib. 8. de sus Observaciones cap. 10. *Clericos intelligere voluit*. Por esta ignorancia de las Leyes, de que hacia su mayor honor el Mártir San Servasio, lo burlaba el Pueblo, como se lee en sus Actas. *Quid nobis*, decia, *cum ho-*

mi-

mine ignoto, simplici, et stulto, qui nescit iudicialia, et leges Romae? El gran San Basilio en la Carta 84. dice de sí, y de su Amigo San Gregorio, que no aprendieron el Derecho; y da la razon en la Carta 340: por que, dice, querer unir el Sacerdocio con el Estudio de las Leyes, es querer mezclar lo que no puede juntarse: *immiscibilia miscemus.* Suidas asegura, que el Sacerdocio es insociable con la Jurisprudencia Civil: *Civilem disciplinam Sacerdotio coniungere est convolvere ea, quae convolvi non possunt.* El Arcediano Pedro de Blois advierte, que el uso y conocimiento de las Leyes traen muchos escollos á los Clérigos; por que, como su estudio pide toda la atencion del hombre, comunmente les impide el atender á su ministerio, y los separa de las cosas espirituales, y Divinas: *Res plena discriminis est in Clericis vsus legum; totum enim hominem adeo sibi vindicat, vt eum rei familiaris providentia fraudet, suspendat a spiritualibus, a divinis avellat.* Pero ¿qué mucho que piensen así los Padres, quando los mismos Emperadores Romanos reputaron por relaxacion, y aun por oprobrio é infamia de la Clericatura la Ciencia del Derecho? El Emperador Justiniano en la Ley 41. Lib. 1. del Código, tit. 3. de *Episcop. et. Cleric.* dice: *Absurdum etenim Clericis est, immo etiam opprobriosum, si peritos se ostendere vellent disceptationum forensium.* Ya mucho antes los Emperadores Honorio y Teodosio en la Ley 17. del mismo título habian prohibido á los Clérigos la profesion del Derecho: *Placuit*, dicen, *nostrae clementiae, vt nihil commune Clerici cum publicis actionibus, vel ad curiam pertinentibus, cuius corpori non sunt annexi, habeant.*

Si así pensaban los mismos Legisladores del Derecho Civil, interesándose su gloria en sus progresos, ¿cómo habia de llevar en paciencia la Iglesia los abusos de que hablamos al principio? Desde luego procuró remediarlos. En el Concilio Lateranense 2., que es el décimo de los Generales, celebrado el año de 1139.

ba-

baxo de Inocencio 2. en el Canon 9. prohibe severamente á los Monges, y Canónigos Reglares el Estudio de la Medicina, y de las Leyes Civiles, ó temporales, como las llama el Concilio: y les da en cara con la Constitucion citada de Justiniano: *Prava autem consuetudo*, dice, *prout accepimus, et detestabilis inolevit, quoniam Monachi, et Regulares Canonici, post susceptum habitum, et professionem factam, spreta BB. Magistrorum Benedicti, et Augustini regula, leges temporales, et Medicinam, gratia lucri temporalis, adsciscunt. Avaritiae namque flammis accensi, se Patronos causarum faciunt: et cum Psalmodiae, et Hymnis vacare debeant, gloriosae vocis confisi munimine, allegationum suarum varietate, iustum, iniustumque, fas, nefasque confundunt. Attestantur vero Imperiales Constitutiones, absurdum, et opprobrium immo esse Clericis, si peritos se velint disceptationum esse forensium. Huiusmodi temeratores graviter feriendos, Apostolica auctoritate decernimus. Ipsi quoque, neglecta animarum cura, Ordinis sui propositum nullatenus attendentes, pro detestanda pecunia sanitatem pollicentes, humanorum curatores se faciunt corporum. Cumque impudicus oculus impudici cordis sit nuntius: illa, de quibus loqui erubescit honestas, non debet Religio pertractare. Vt ergo Ordo Monasticus, et Canonicus Deo placens in sancto proposito inviolabiliter conservetur, ne hoc vlterius praesumatur, Apostolica auctoritate interdicimus. Episcopi autem, Abbates, et Priores tantae enormitati consentientes, et non corrigentes, propriis honoribus expolientur, et ab Ecclesiae liminibus arceantur.*

Este Canon tuvo algun efecto en la parte de la Medicina; pero se interpretó la prohibicion del Derecho con sobrada benignidad: de modo, que aunque se abstuvieron de la profesion de Abogados, con todo estudiaban Leyes, por que se juzgaban útiles para la inteligencia de los Cánones. Esta interpretacion la autorizaron despues con el dicho del Señor Lucio III., que en su Decretal dirigida al Obispo de Padua el año de

1181.,

1181., y es el Canon 1. del Lib. 5. de las Decretales, tit. 32. *De novi operis nuntiatione.* Dice: *Sicut Leges non dedignantur sacros Canones imitari, ita et sacrorum Canonum statuta Principum constitutionibus adiuvantur.* Con esto creció el abuso dedicándose de nuevo los Monges, y Regulares á la Medicina, y á las Leyes baxo del especioso pretexto de que con el estudio de estas Facultades se hacian mas capaces de cuidar de los negocios de la Comunidad, y de asistir mejor á sus enfermos: bien que muchas veces se les convenció, y reprehendió de que sus miras eran menos caritativas, y mas interesadas, y que el amor de la gloria, y del dinero eran los únicos estímulos de su aplicacion.

Para quitarles todo pretexto, y extirpar de raiz este abuso el Señor Alexandro III. en el Concilio Turonense, que celebró el año de 1163. contra el Antipapa Víctor, y que él mismo presidió, renovando la prohibicion del Concilio Lateranense 2. formó un Canon que es el 8. en que del todo y para siempre les prohibe el Estudio y Enseñanza de la Medicina, y de las Leyes Civiles: „ Non magnopere, dice, antiqui hostis invidia, infirma membra Ecclesiae „ praecipitare laborat: sed manum mittit ad desiderabilia „ eius, et electos quoque nititur supplantare, dicente Scriptura: *Escae eius electae.* Multorum siquidem causam ope„ rari se reputat, vbi pretiosius aliquod membrum Ecclesiae „ fuerit aliqua calliditate detractum. Inde nimirum est, quod „ se in Angelum lucis more solito transfigurans, sub obten„ tu languentium fratrum consulendi corporibus, ecclesiastica „ negotia fidelius pertractandi, Regulares quosdam ad le„ gendas Leges, et confectiones physicales ponderandas, de „ claustris suis educit. Unde, ne sub occasione scientiae, spi„ rituales viri, mundanis rursum actionibus involvantur, et „ interioribus eo ipso deficiant, ex quo se aliis putant in ex„ terioribus providere: de praesentis Concilii adsensu, huic „ malo obviantes, statuimus, vt nullus omnino post votum „ Religionis, et post factam in aliquo Religioso loco professio-

F* nem

„ nem, ad Physicam, Legesve mundanas legendas permittatur „ exire. Si vero exierit, et ad claustrum suum infra duorum „ mensium spatium non redierit, sicut excommunicatus ab „ omnibus evitetur, et in nulla causa, si patrocinium prae- „ stare praesumpserit, audiatur. Reversus autem ad claustrum „ in choro, Capitulo, mensa, et ceteris, ultimus fratrum sem- „ per existat: et nisi ex misericordia forsan Sedis Apostoli- „ cae, totius spem promotionis amittat. "

Este Canon que se halla recopilado en las Decretales en el Capítulo: *Non magnopere* 3. Lib. 3. tít. 50. *Ne Clerici, vel Monachi saecularibus negotiis se immisceant*, se creyó que acabaría de destruir el abuso; pero no faltaron Doctores benignos que lo interpretasen á su antojo, los quales por sus diversas opiniones relaxadas dieron lugar á la infraccion. Esto movió al Señor Honorio III. á expedir en el año 4. de su Pontificado su famosa Constitucion *Super specula*, en que cierra todas las avenidas del mal; y por que este era mas comun en París, por ser el lugar en donde mas florecian los Estudios, la dirigió al Capítulo, y demas Prelados de esta Ciudad, y no como Gonzalez, y otros han creido, al Patriarca, Obispos y demas Prelados de Antioquía. Tres fragmentos de esta Constitucion se hallan recopilados en tres distintos Capítulos de las Decretales; pero el que por ahora hace á nuestro asunto es el que se halla en el Cap. *Super specula* 10. Lib. 3. tít. 50. *Ne Monachi, vel Clerici, &c.* en donde renueva y declara la prohibicion de Alexandro III. respecto de los Religiosos, y la extiende baxo de las mismas penas á los Clérigos seculares ordenados de Presbíteros, y con especialidad á los Canónigos, aunque no sean Sacerdotes. *Super specula*, dice, *contra religiosas personas de claustris exeuntes ad audiendum Leges, vel Physicam Alexander, praedecessor noster, olim statuit in Concilio Turonensi, ut nisi intra duorum mensium spatium ad claustrum redierint, sicut excommunicati, ab omnibus evitentur...... Verum, quia nonnulli ex talibus, propter quorumdam opiniones diversas, excusationis aliquid assumebant, &c.*

Nos

(40 ?)

Nos volentes, vt defacto sententiam excommunicationis incurrant, districte praecipiendo mandamus, quatenus á Diocesanis, et Capitulis ipsorum, quam á ceteris Episcopis, in quorum Diocesibus huiusmodi student, tales excommunicati praedictis poenis publice nuntientur. Hasta aqui ha hablado de solo los Religiosos: pasa despues á extender la prohibicion á los Clérigos seculares, deseoso de fomentar el Estudio de la Teología, para que la Fe Católica tenga mas defensores, y añade: *Quia vero Theologiae studium cupimus ampliari, vt dilatato sui tentorii loco, funiculos suos faciat longiores, vt sit fides Catholica circumcincta muro inexpugnabili bellatorum, quibus resistere valeat accedentibus ex adverso: ad Archidiaconos, Decanos, Plebanos, Praepositos, Cantores, et alios Clericos personatus habentes, nec non Presbiteros (nisi ab his intra spatium praescriptum destiterint) hoc extendi volumus, et mandamus, et apellatione postposita firmiter observari.*

Como esta Constitucion solamente fue dirigida á París, las demas Universidades de Europa no se creyeron comprehendidas en ella, y asi por entonces no cuidaron de su observancia; pero despues que fué recopilada en las Decretales se reputó por regla general, y empezaron las disputas sobre su determinacion. Van Espen dice, que no está en uso en los Paisesbaxos: lo mismo asegura de la Francia Mr. Hericout. Pero no lo podemos decir los Españoles, por que fué adoptada por nuestros Legisladores, como se ve en la Ley 28. tit. 7. part. 1., que habla particularmente de los Religiosos, y en la Ley 2. tit. 9. de la misma Partida, que habla de todos. En esta el Señor Don Alonso, numerando las excomuniones mayores impuestas por el Derecho, dice: *La oncena es: si algun Monge, ó Canónigo Reglar, ó Clérigo que sea de Misa, ó otro que haya Dignidad, ó personage fue á Escuelas para estudiar en Fisica, ó en Leyes sin otorgamiento del Papa.* Que esta Ley haga relacion á la Excomunion fulminada por Alexandro, y Honorio III. lo advierte Gregorio Lopez en el numero 17. Las demas Naciones la adoptaron igualmente, y la observaron. Y por

quanto

quanto se juzgó que era no solo útil, sino necesario el Derecho Civil, para la inteligencia de los Canones, las Universidades de Europa tomaron el prudente partido de ocurrir á Roma para pedir dispensas de este Canon, y lograr el que los Clérigos pudiesen licitamente cursar las Leyes en sus Escuelas. En efecto lo lograron, por que los Romanos Pontifices concedieron á las Universidades este privilegio; pero con limitacion en el tiempo y en el modo: es decir, por solos tres años, y como estudio accesorio del Derecho Canónico, para que estudiando las Leyes con esta moderacion no abandonen el Estudio de los Canones, y de la Teología, que es la ciencia conveniente á su vocacion y ministerio, y no se impliquen en acciones profanas, ni se separen de la contemplacion y gusto de las cosas divinas. *Recentioribus saeculis* dice Berardi, en su Comentario del Derecho Eclesiastico Tomo 4. Parte 1. Cap. 2. Disertacion 3. num. 4. versus finem. *Recentioribus saeculis, postquam praesertim Theologiae studia, magno vti decuit, in pretio ac cultu haberi caeperunt, relaxatus est paulisper eorum Canonum rigor, qui eo praecipue tendebat, non tam vt averterentur Clerici a studiis Romanarum Legum, quam vt divina studia inirent; propterea eaque Vniversitatibus studiorum fere omnibus concessa fuerunt privilegia etiam auctoritate Pontificum Maximorum, quorum vi Clerici possent studiis Legum navare operam, ac sollicitudinem singularem, propterea quod docuit experientia, Legum Romanarum peritiam Clericis perutilem extitisse, ac fore.* Aun mas expreso y terminante está Van Espen en el Tomo 1. Cap. 6. numero 8. donde alegando la autoridad de Pirro Conrado dice así: *Qua propter Pontifices concedentes dispensationem Presbiteris, aliisve Clericis audiendi Leges Civiles, eam ad triennium restringere consueverunt.* „Ne pretextu longio„ris temporis studendi (ait Pirrhus Corradus in Praxi dis„pensationum Part. 3. Cap. 5. num. 18.) Presbiteri, et „alii Clerici supra expressi, occasione scientiae mundanis „actionibus involvantur, et nimis á contemplatione distra„hantur, cum per Ius Civile non dirigatur principaliter ho-

mo

„ mo in Deum sicut per Ius Canonicum. „ *Apponunt insuper hanc clausulam: pro maiori sacrorum Canonum intelligentia.*

Todo esto es cierto, así vemos que las Universidades de Bolonia, Lovaina, Padua, Pistoya, y otras que gozan de este privilegio lo tienen con las limitaciones y restricciones ya dichas, y con las mismas lo concedió Martino V. el año de 1431. á la célebre Universidad de Salamanca, como consta de su Constitucion 17., en donde se trae el privilegio, en cuya concesion es notable que no solo se exceptúan los Religiosos, sino tambien todos los Clérigos seculares ordenados de Presbíteros, quedando sujetos al Derecho comun, y no participan de esta dispensa. *Et insuper*, dice, *pro incremento dictae Vniversitatis, ipsum praerogativa speciali in hac parte prosequentes, volumus, ac eidem Apostolica auctoritate concedimus, quod studentes, quaecumque beneficia obtinentes*, * *dummodo Religiosi, seu in Presbyteratus ordine constituti non fuerint, postquam in Iure Canonico gradum Baccalaureatus in ipsa Vniversitate receperint; per triennium de Legibus valeant audire.* De lo dicho resulta, que aun para cursar las Leyes por el tiempo limitado de tres años los Clérigos y Canónigos, aunque no sean Sacerdotes, necesitan de una especial dispensa ó privilegio del Romano Pontífice, sin la qual serán infractores de la Constitucion de Honorio. Luego un Canónigo Sacerdote, que no logra de tal dispensa, no puede con mas razon optar licitamente la Cátedra de Prima de Leyes, que es perpetua, y que por lo mismo lo obliga á apostatar para siempre de los Cánones que profesa, y que debe mirar como la única ciencia propia de su vocacion y ministerio.

Ya sabemos, que dan por respuesta, que el Papa Honorio solo prohibe *aprender*, pero no *enseñar*: porque usa de la palabra *ad audiendum* que es relativa á los Estudiantes, y que no se debe extender sino restringir á su significacion rigurosa, por ser odiosa prohibicion, y la pena que la acompaña.

Esta solucion desde luego, aunque tan débil, no es voluntaria, ni inventada al placer. Ella tiene sus Patronos y Defensores, entre los quales como muy principales se numeran el Abad Panormitano. Cap. *super specula* num. 16. á Pirhing. Lib. 3. tít. 50. num. 3. Reinfestuel ib. num. 10. Navarro in *Manuali* Cap. 27. á Barbosa *voto* 88. y á Fagnano in Cap. *super specula* num. 37. y siguientes. Pero su dictamen es de poco peso, por que si atendemos á la probabilidad extrinseca, ¿ que comparacion puede haber entre estos Canonistas, y los que militan por la opinion contraria, quando cada uno de ellos equilibra la autoridad de todos los referidos. Ala frente tenemos á Henrique de Susa á quien Francisco Balbo llama Monarca de ambos Derechos ; *Iuris vtriusque Monarcha* : á quien los demas intérpretes lo reconocen, y nombran por *Fuente, y esplendor del Derecho*, y que por sus grandes conocimientos en las materias Canónicas fué elevado por Alexandro IV. á la primera dignidad que hay en la Iglesia despues del Pontificado, es decir á Cardenal y Obispo de Ostia, de donde tomó el apelativo de *Ostiense* baxo el qual es comunmente citado ? Este pues en el Comentario de este Cap. sostiene que igualmente es prohibido por Alexandro y Honorio III. el aprender, y el enseñar, y su dictamen es de mucha autoridad, lo primero porque el *Ostiense* es mas notado de benigno que de rigorista, tanto que su amor á la equidad le obliga á rechazar las opiniones duras de Inocencio IV. como dice Dujat : lo segundo por que de los Canonistas que tratan este punto es el mas antiguo, pues tocó sus primeros años con los últimos de Honorio, y por lo mismo nadie mejor que él pudo saber la mente de este Pontífice. Siguen de cerca Guido de Bayto, conocido por el Arcediano, que es del mismo siglo de Honorio III. y Juan Andres su discipulo, á quien Baldo, Aretino, y los dos Cursios llaman Trompeta, y Padre del Derecho Canónico *Tubam et Patrem Iuris Canonici*, y á quien Bonifacio VIII. en cierta ocasion saludó llamándolo Luz del

¿El Ostiense quien es?

Arcediano

Juan Andres

Mun-

Mundo *Lumen Mundi*: títulos que fueron comprehendidos en este verso, que es el quarto de su epitafio.

Rabbi Doctorum, Lux, Censor, Normaque morum.

La autoridad de este Canonista es muy respetable para los Españoles, por que en el año 1383. mandó el Señor Don Juan II. en la ley 15. tit. 19. del *Ordenamiento Real* el que en los juicios se estuviese á su dictamen; y aunque fue despues revocada, queda su memoria para hacer concepto del mérito de este Canonista en las materias Eclesiásticas. El célebre Pedro Ancharano, sobre el Cap. *super specula*, Rebufo *in tract. de Nominat.* Q. 5. Calderino cons. 2. Silvestre *verbo excommunicatio*, Menochio *de arbitr. casu* 425. Mayol, Mendoza, Gambara, y otros infinitos, sostienen acerrimamente que la prohibicion comprehende á los Estudiantes, y á los Maestros, aunque el Papa use de la palabra *ad audiendum*, porque esta no se ha de tomar á la letra, pues en realidad no es odiosa como piensan los contrarios, sino favorable al estudio de las letras Sagradas, y Eclesiásticas, cuyo fomento, y cultivo se propuso por fin en esta Constitucion. Si algo hay odioso es la pena de excomunion, y si por la regla general se ha de interpretar con restriccion, lo mas que se pudiera inferir era que los que enseñan no contraen la excomunion, como quiere Suares, pero no el que dexen de pecar, pues igualmente á ellos les urge el precepto, cuya obligacion se mide, no por las palabras sino por el espíritu de ellas, es decir por el fin del Legislador, que es el alma de la Ley. El fin de las prohibiciones que hacen de este estudio el Concilio Lateranense, Alexandro III. y Honorio III. es el que unos hombres cuya vocacion, y destino es puramente espiritual, y santo no se fixen y empantanen en las ciencias profanas, no se distraigan de la comtemplacion, y estudio de las divinas, y el que dediquen su conato, y aplicacion á la Teología, y á los Cánones que tienen por objeto á Dios, y su culto, y el arreglo de la disciplina de su Iglesia. Por eso siempre que los Pontífices han concedido dispensas en este punto lo han hecho con-

li-

limitacion en el tiempo, paraque miren el estudio de las Leyes no como fin, y centro de su profesion sino como un medio para la inteligencia é instruccion de las ciencias Eclesiasticas, como dice Van Espen en el lugar citado. Y pregunto: ¿Acaso los Maestros por ser Maestros estan menos obligados al estudio de las Escrituras, de los Cánones y demas ciencias Eclesiasticas, y Sagradas, que lo estan los Discipulos? Por ventura los Maestros enseñando Leyes se distraen menos de estas ciencias, que los Discipulos aprendiendolas? ¿No es verdad al contrario que se distraen mucho mas y tienen menos libertad para dedicar á ellas su principal atencion, como están obligados por razon de su vocacion y ministerio? Luego siendo las razones iguales en unos, y otros, lo es tambien el precepto. Si esto hace fuerza en lo general, la hace mucho mas en nuestro caso presente. Porque ¿como se puede presumir, el que el Papa Honorio, ni ningun otro Romano Pontífice llevase en paciencia, el que un Canónigo Sacerdote, con exceso de rentas, y que tanto recomienda su abanzada edad, quiera abandonar una Catedra de Derecho Canónico, y apostatar para siempre de esta profesion que es propia de su Estado, por optar en oposicion ruidosa una Catedra perpetua de Leyes temporales y profanas, que ni aun son las del Estado, y eso sin ningun motivo honesto, sin una razon ni aparente de utilidad pública, y sin otro fin que aumentar los haberes y crecer en honor? Ah! estas miras no se componen bien con la vocacion santa de un Eclesiastico a quien los sagrados Cánones encargan tanto su estudio y juntamente la moderacion, la humildad, y el amor á la pobreza. Si atendemos al espiritu de estos, yo creo que no se puede excusar aun Sacerdote beneficiado, no digo de la posesion de una Catedra de Prima de Leyes, pero ni aun de la oposicion á ella, pues en semejante caso sin hacerle injuria se le podia dirigir, el apóstrofe que San Bernardo hace á Eva, contemplandola en el instante en que mira con complacencia, y deseo el fruto prohibido. *Cave prohibitum*,

le

(410.)

le dice, en el Libro *de Gradu humilitatis*; *ne perdas concessum. Quid tuam mortem tam intente intueris? Quid illo tam crebro vagantia lumina iacis? Quid spectare libet, quod manducare non licet? Oculos, inquis, tendo, non manum: non est interdictum ne videam, sed ne comedam. Hoc, etsi culpa non est, culpae tamen indicium est.*

Aun hay otras razones poderosas, que persuaden que el Papa Honorio igualmente prohibe la Enseñanza, que el Estudio. La primera es, que el fin del Papa es prohibir á los Eclesiásticos la distraccion de las cosas espirituales, y del Estudio eclesiástico, como se ha dicho; y como no menos se distraen de esto por la Enseñanza, que por el Estudio, debemos contemplarla prohibida, segun la maxîma contenida en la Regla 84. *de Regulis Iuris in sexto*, en donde dice Bonifacio VIII. que quando á uno se le prohibe una cosa por un medio, debe juzgar, que le es prohibida por otro qualquiera: *Cum quid vna via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.* Luego, si por el Papa Honorio les es prohibido á los Eclesiásticos el distraerse de su vocacion por el Estudio de las Leyes, les es prohibido lo mismo por la Enseñanza. Para esto basta que el Papa se hubiese expresado sobre el Estudio; por que, como dicen los Emperadores Teodosio, y Valentiniano en la Ley *Non dubium* 5. C. *de Legibus*, basta que el Legislador se haya explicado, y haya dicho, que él prohibe cierta cosa, para que, aunque solo haga mencion de un medio para incurrir en lo prohibido, se deban reputar tácitamente prohibidos todos los demas que conducen á la misma infraccion. *Legislatori, quod fieri non vult, tantum prohibuisse sufficiat. Cetera, quasi expressa, ex Legis liceat voluntate colligere.* Muchas cosas prohibe la Ley, dice Gotofredo sobre este lugar, que expresamente no veda: y por tanto, el que hace lo que en semejante caso la Ley no prohibe, la viola. *Lex multa fieri non vult, quae expressim non vetuit: fraus*

ergo fit Legi, ubi id fit, quod Lex non vetuit.

Segunda: tanta culpa es enseñar lo prohibido, como el aprenderlo, dicen los Emperadores Valentiniano, y Valente en la Ley 8. Cod. *de Maleficiis*: *Culpa similis est, tam prohibita discere, quam docere.* Es verdad, que aqui hablan de unas Ciencias que en sí son malas; pero esto no debilita la fuerza de este argumento: por que, aunque la Ciencia Legal en sí, absolutamente y para todos no sea mala, lo es por lo menos respectivamente para los Eclesiásticos. Les es ocasion de ruina, los separa de su destino, les impide vacar á las cosas espirituales, y adquirir las luces y conocimientos necesarios para desempeñar su ministerio: omisiones todas, que siendo voluntarias, son otros tantos pecados; pues sus actos caen baxo de precepto, no solo positivo, sino tambien natural, por la Regla que dicta la razon: Que todos debemos estudiar nuestras obligaciones, y el modo de cumplirlas.

Tercera: el que prohibe el único medio necesario para conseguir un fin, tambien prohibe este, á lo menos indirectamente: el aprender es medio necesario para saber, como el saber para enseñar: luego si el Papa Honorio prohibe á los Eclesiásticos el Estudio de las Leyes, tambien les prohibe la Enseñanza.

Pero ¿para qué andamos buscando razones de congruencia para interpretar la mente del Papa Honorio, quando él mismo la tiene expresamente declarada á nuestro favor en la misma Carta de donde es tomado el Capítulo *Super specula* del tít. *Ne Monachi, vel Clerici saecularibus negotiis se immisceant?* Ya diximos al principio, que de esta misma Constitucion hay tres fragmentos recopilados en tres distintos Capítulos de las Decretales de Gregorio IX., que son el Capítulo *Super specula*, que se acaba de citar, el Capítulo *Super specula* 5. *de Magistris*, y el Capítulo *Super specula* 28. *de Privilegiis*. Así lo advierten los Editores Romanos en

las

las Notas al Capítulo *Super specula*, *Ne Monachi, vel Clerici*, en la letra D. *Reliqua fragmenta huius Capitis habes infra in tit. de Magistris, et tit. de Privilegiis.* Lo mismo advierten Rebuso en su Tratado de *Nominat.* Q. 5., Claudio Joseph Ferriere en su *Historia del Derecho Romano* Cap. 29., y Próspero Fagnano en el Capítulo *Super specula*, *Ne Monachi*, *&c.* in principio, donde dice así: *Haec Decretalis, secundum Ioan. Andr. et omnes, hoc intendit in summa: Constitutio Turonensis Concilii, puniens Religiosos audientes Leges, vel Physicam, est latae sententiae, et incidentes in illam debent per locorum Ordinarios puniri: et extenditur ad habentes Dignitates, vel Personatus, et ad Presbyteros, et pars huius habetur in Cap. Super specula infra de Magistris, et in Cap. Super specula, infra de Privilegiis.*

Ya sabemos pues, segun la autoridad de Fagnano, cuyo testimonio no es sospechoso á los contrarios, como que es uno de sus principales Patronos, que el Capítulo *Super specula*, *de Privilegiis*, que el 28. del tít. 33. en el Lib. 5. es tomado de la misma Carta Decretal de Honorio III., de donde es el Cap. *Super specula*, *Ne Monachi*, *vel Clerici*, *&c.* Veamos ahora si este Capítulo, que es parte de la misma Constitucion, nos declara la mente del Papa, ó si el Papa en esta parte se explicó con mas individualidad que al principio. Dice así: *Super specula*, *&c. Sane, licet Sancta Ecclesia Legum saecularium non respuat famulatum, quae aequitatis, et iustitiae vestigia imitantur: quia tamen in Francia, et nonnullis Provinciis laici Romanorum Imperatorum Legibus non vtuntur, et occurrunt raro ecclesiasticae causae, tales, quae non possint Statutis Canonicis expediri: vt plenius Sacrae paginae insistatur, * firmiter interdicimus, et districtius inhibemus, ne Parisiis, vel in Civitatibus, seu aliis locis vicinis, quisquam DOCERE, vel AUDIRE Ius Civile praesumat. Et qui contra fecerit, non solum a causarum patrociniis interim excludatur, verum etiam per* Epis-

Episcopum loci excommunicationis vinculo innodetur.

Muchas cosas, y muy notables tenemos que advertir en las palabras de este Capítulo. Lo primero, que aunque el Papa Honorio reconoce y confiesa que la Iglesia no desprecia el servicio de las Leyes Civiles que siguen las huellas de la equidad y la Justicia, con todo prohibe su estudio en la Francia, como diximos al principio, por dos razones. La primera, por que en la Francia, dice el Papa, y en otras Provincias no estan en uso las Leyes Romanas, y rara vez ocurriran casos que no puedan determinarse por los Cánones: y la segunda, para que se insista mas en el Estudio de las letras Sagradas. Esta segunda razon es general, y tiene el mismo valor en toda la Iglesia. La primera no es verdadera respecto de la Francia; por que los Franceses usan del Derecho Romano, y tal vez por eso no han obedecido esta Constitucion, por que estaba fundada en supuesto falso; pero entre nosotros los Españoles tiene infinita fuerza, por que en realidad no usamos del Derecho Césáreo, y nunca nos es permitido, no digo decidir un Pleito por Leyes Romanas, pero ni alegarlas, pues aun esto está severamente prohibido por muchas Leyes Reales, y ultimamente por el Auto acordado 1. tít. 1. del Lib. 2.

Lo segundo que debemos notar, y es lo principal á nuestro asunto, es, que el Papa expresamente prohibe, no solo el aprender, sino tambien enseñar: *Docere, vel audire.* Palabras terminantes con que queda decidida la qüestion: pues ya no les queda á los contrarios otro efugio, que decir, que aquí el Papa solo prohibe el enseñar en París y otras Ciudades y lugares de aquella Capital. Pero débil efugio: y si es bueno, ¿por qué no dicen lo mismo del Cap. *Super specula, Ne Monachi, &c.*, que es tomado de la misma Carta dirigida solamente á los Parisienses, y no, que ecxitan una disputa eterna? Pero ¿como lo han de de-

cir,

cir, quando saben que si la Constitucion al principio solo tuvo fuerza de Ley para París y los lugares vecinos, por haberla dirigido el Papa á ellos solos, ya despues que fue recopilada en las Decretales de Gregorio IX. que es el Código de las Leyes Comunes de la Iglesia, se debe reputar regla general la determinacion de este caso particular, segun la Doctrina de Fagnano en el lugar citado, num. 50. *Respondetur, declarationem Papae, quamvis editam in aliquo speciali casu, facere Ius commune?* Pero ¿como lo han de decir, repito de nuevo, quando con semejante solucion daban en tierra con la autoridad de las Decretales, como que no son otra cosa que una compilacion de Constituciones que en su origen fueron dirigidas á Iglesias, y Personas particulares para la decision de particulares casos? Si despues se han hecho reglas generales, es en virtud del Decreto de Gregorio IX. que les da fuerza de Ley paraque se observen en toda la Iglesia de JESUCHRISTO, y lo que decimos de estas, se debe decir tambien del Cap. *Super specula, de Privilegiis*, y de toda la Decretal de donde es tomado, aunque al principio hubiese sido una Constitucion particular. Quede pues asentado que á los Eclesiásticos no solo les es prohibido el aprender Leyes, sino tambien el enseñarlas. Buscar nuevos efugios es querer cegarse voluntariamente; es solicitar una falsa luz en medio de la claridad, y es buscar la mentira despues de haber encontrado la verdad: conducta reprehensible que caracterizan de temeridad, y aun de locura los Emperadores Valentiniano, y Marciano en uno de sus Edictos. *Extremae dementiae est in medio, ac perspicuo die commentitium lumen inquirere. Quisquis enim post repertam veritatem, aliquid vlterius discutit, mendacium quaerit.*

A esta Constitucion Pontificia de Honorio III. que prohibe á los Clérigos (de quienes habla) el cursar Leyes Civiles, se refiere nuestra Real Universidad de San Marcos, quando en la Constitucion III. tít. 7. de sus Estatutos despues de haber ordenado, que los que cursan Cánones oygan las Lecciones de Leyes que da el Catedrático de Prima de esta Facultad, añade: *Y esto de los Canonistas no se entiende*

con los Clérigos porque por la prohibicion que hay cumplirán en oir, y cursar Cánones. Desde luego podia no haberlos excluido del todo como lo hace, porque como la Universidad de Salamanca tiene privilegio paraque los Clérigos puedan estudiar Leyes en su Escuela por espacio de tres años, y la nuestra goza de todos los privilegios de la de Salamanca por concesion de San Pio V. en la Bula *Dilectis filiis* dada en 25. de Julio de 1571. que está á la frente de nuestras Constituciones, lícitamente podia permitir el curso de Leyes por el mismo tiempo. Pero ha mirado la prohibicion de Honorio III. con tanto respeto, y la ha contemplado tan justa y tan conforme al espíritu de los sagrados Cánones y de la Iglesia, que nunca ha querido usar del privilegio, ni para el estudio, ni para la enseñanza. En todos sus Fastos no se encuentra ni un solo exemplar de Clérigo que haya sido Catedrático de Leyes por sufragio de la Escuela. El Señor Doctor Don Alvaro Ibarra, de Secular entró á ser Catedrático de Prima de Leyes, salió á ser Fiscal de Chile, se ordenó, y fué nombrado Inquisidor de Lima, y despues Regente y Visitador de esta Audiencia, y al fin murió Obispo electo de Truxillo. El Señor Doctor Don Diego Montero del Aguila, de Secular, y casado obtuvo la misma Cátedra, y despues de viudo se ordenó, fué Cura Rector de esta Santa Iglesia, Provisor, Vicario General y Gobernador de este Arzobispado, y por último Obispo de la Concepcion de Chile, y de Truxillo. El Señor Doctor Don Fernando de Cartagena, de Secular entró en posesion de la Cátedra de Vísperas de Leyes, fué Auditor General del Exmo. Señor Conde de Castellar, y nombrado para la Fiscalía de Charcas, que renunció por la Canongía Doctoral á que se opuso, y obtuvo, con cuya ocasion se ordenó. El único exemplar pues que se puede alegar de algun Señor Doctor, que despues de Clérigo y ordenado, haya optado Cátedra de Leyes, es el del Padre Doctor Joseph de la Quadra, que despues de ser Religioso Crucífero, pasó á ser Catedrático de Prima de Leyes; pero este nada prueba, pues no lo fué en concurso de otros Opositores, sino por

fal-

falta de estos, concurriendo por lo tanto Decreto del Vice Patron el Exmo. Señor Don Joseph Manso, quien tendria superiores motivos paraque optase de ese modo, los que le obligaron tambien á nombrarlo su Asesor, oficio que es mucho mas prohibido por los Cánones y Concilios de la Iglesia; como les es tambien el uso de la Medicina, que lícitamente exercen, quando han logrado dispensa del Sumo Pontífice, de lo que no faltan exemplares en los Fastos de la Academia, y aun de Catedráticos de Prima de esta Facultad, y como tales Protomédicos exercitandose por ellos jurisdicion criminal: así lo fue el Doctor Don Francisco Vargas Machuca por Breve de Clemente XI. expedido en 11. de Febrero de 1718. mandado guardar, y cumplir en Real Cédula de 3. de Abril del mismo año, los que literalmente se hallan copiados en el libro 9. de Claustros, fol. 131. y de los que se ha formado la Constitucion 102. tit. 6.; siendo notable en dicho Breve la expresion de que usa el Papa; Que no solo es por tres años: *Vt ad triennium*, sino por todo el tiempo que exerza ese destino; dando á conocer en esto, que la dispensa comun en los Eclesiásticos para esa Facultad prohibida, solo se concede comunmente por ese corto tiempo, y sobre todo yo responderé al exemplar del Padre Doctor Quadra con las palabras de la Ley 12. D. de Offic. Praesidis. *Non tamen spectandum est, quod Romae factum est, quam quid fieri debeat.*

Por el contrario de Clérigos Catedráticos de Cánones son muchos los exemplares: Clérigos fueron los Señores Doctores Don Feliciano de la Vega, Don Joseph Dávila Falcon, Don Pedro de Astorga y Figueroa, Don Pedro de la Peña, Don Andres Munibe, Don Bartolome Carrion, y es muy de notar, que por suponer nuestras Constituciones que los Clérigos regularmente serán los Catedráticos de sagrados Cánones, por tanto paraque no falten al espíritu de la prohibicion, que en todos tiempos, como hemos visto, les ha hecho la Iglesia del uso de las Leyes, tienen el cuidado y prolixidad de mandar en las Constituciones III. y IIII. del tit. 6. que dichos Catedráticos solo dicten materias puramente Canónicas, y no Legales, que habian de disiparlos

y

y distraerlos de su vocacion, y los obligarian á convertir su atencion al Estudio, y Enseñanza de materias y asuntos temporales, que inmediatamente no se dirigen á Dios.

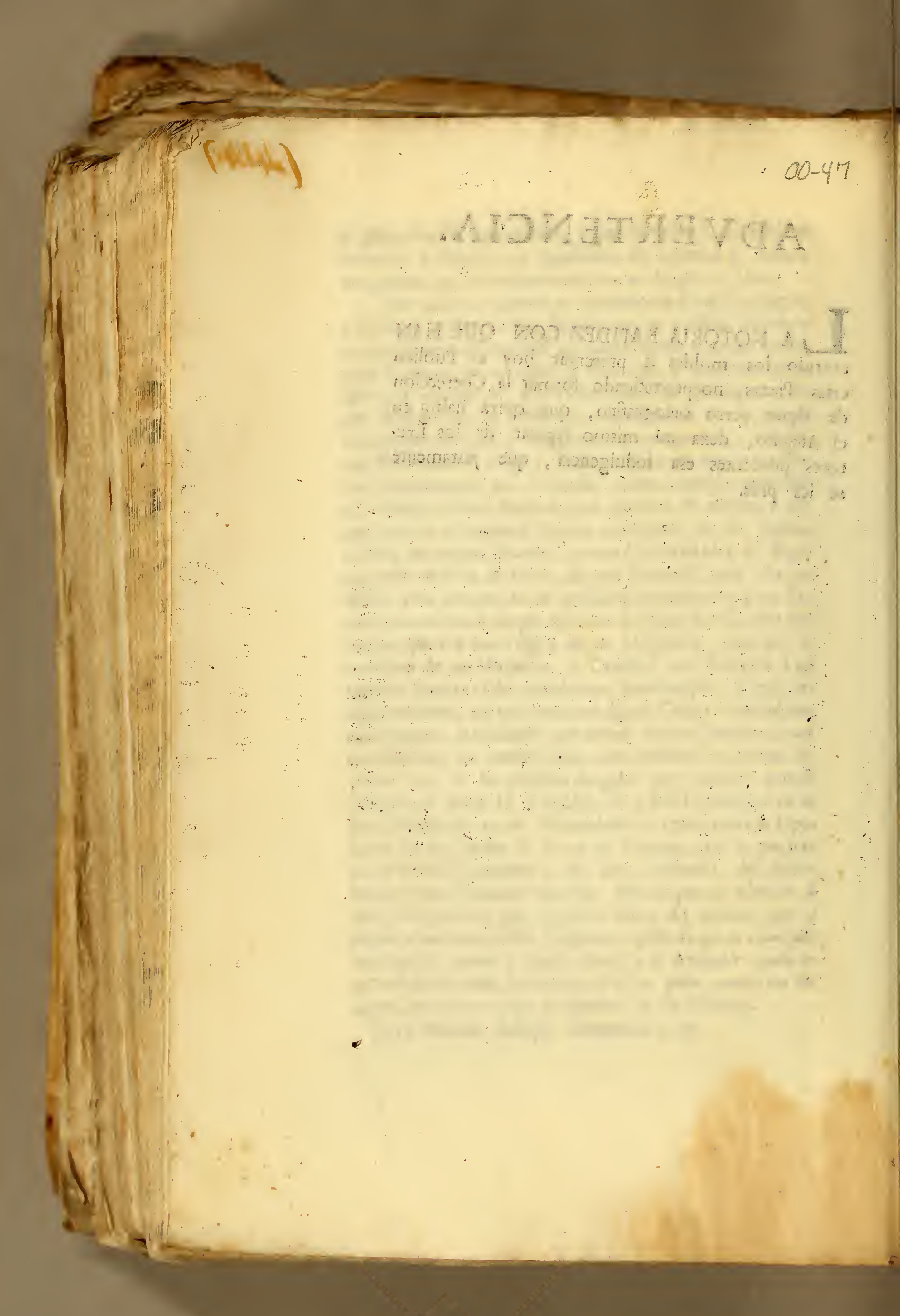
De todo lo expuesto se convence que los Canónigos, y Clérigos ordenados de Presbíteros, no pueden licitamente optar Cátedras perpetuas de Leyes como es la de Prima, pues á esta no se extiende el Privilegio, y dispensa concedida por Martino V. á la Universidad de Salamanca, de que desfruta nuestra Academia, estrechandose él solo aun en la opinion mas laxâ y benigna á las temporales, é inferiores de Instituta, Código y Vísperas de Leyes, que por nuestras Constituciones son limitadas á cierto tiempo, cumplido él, vacan, se fixan Ediĉtos, y se proveen de nuevo; y por esto pueden encontrarse algunos exemplares, en los Monumentos de nuestra Escuela, y otras Universidades de España; pero no de la de Prima de esta Facultad, pues ella los distrae para siempre de la profesion conveniente á su Estado y condicion; no por que sean indignos de ella, sino antes por que ella no es digna de su Magisterio, pues por la elevacion de su Ministerio, y Caraĉter, son llamados á un superior destino: *Nec saecularibus, mundanisque, Clerici indigni sunt rebus, sed ipsae non sunt dignae Clericis: nam ad maiora vocantur.* Reflexîones que deben tenerse presentes para su aplicacion en nuestro caso, como tambien no deben olvidarse en él las palabras dirigidas por nuestro amado Soberano el Señor D. CARLOS III. á esta Universidad en su Real Cédula de 20. de Noviembre de 1760. sobre la Oposicion de la Cátedra de Prima de Cánones, en la que tratando de los Opositores á ella dice, hablando del Señor Doĉtor Don Francisco Sagardia: *Mando que se admitan á todos los Opositores, que ocurrieren dentro del término que se prefina, á excepcion del Dr. Sagardia, respeĉto de que su avanzada edad* (era de sesenta y quatro años.) *y el deplorable estado en que se halla su salud, lo tienen en el de no poder cumplir con las cargas, que traen consigo las funciones de las Cátedras.*

(17) Nazario Panegir. Constantin. §. 7.

(414.)

ADVERTENCIA.

La notoria rapidez con que han corrido los moldes á presentar hoy al Público estas Piezas, no permitiendo formar la Correccion de algun yerro ortográfico, que quizá habrá en el Alegato, dexa así mismo esperar de los Lectores prudentes esa indulgencia, que justamente se les pide.


00-47

(419.)

(30)

✠

JUICIO IMPARCIAL
SOBRE
UN MANUSCRITO,
EN QUE SE PRETENDE IMPUGNAR
LA DISERTACION

PUBLICADA POR EL Dr. D. JOSEPH BAQUIJANO Y CARRILLO, AL FIN DEL ALEGATO QUE PRONUNCIO EL DIA 29 DE ABRIL DEL PRESENTE AñO DE 1788. EN LA OPOSICION QUE HIZO A LA CATEDRA DE PRIMA DE LEYES DE ESTA REAL UNIVERSIDAD DE SAN MARCOS, EN LA QUE SE PRUEBA SER PROHIBIDA POR LOS CANONES DE LA IGLESIA A UN PRESBITERO CANONIGO LA ENSEñANZA PUBLICA DEL DERECHO CIVIL.

ESCRIBELO

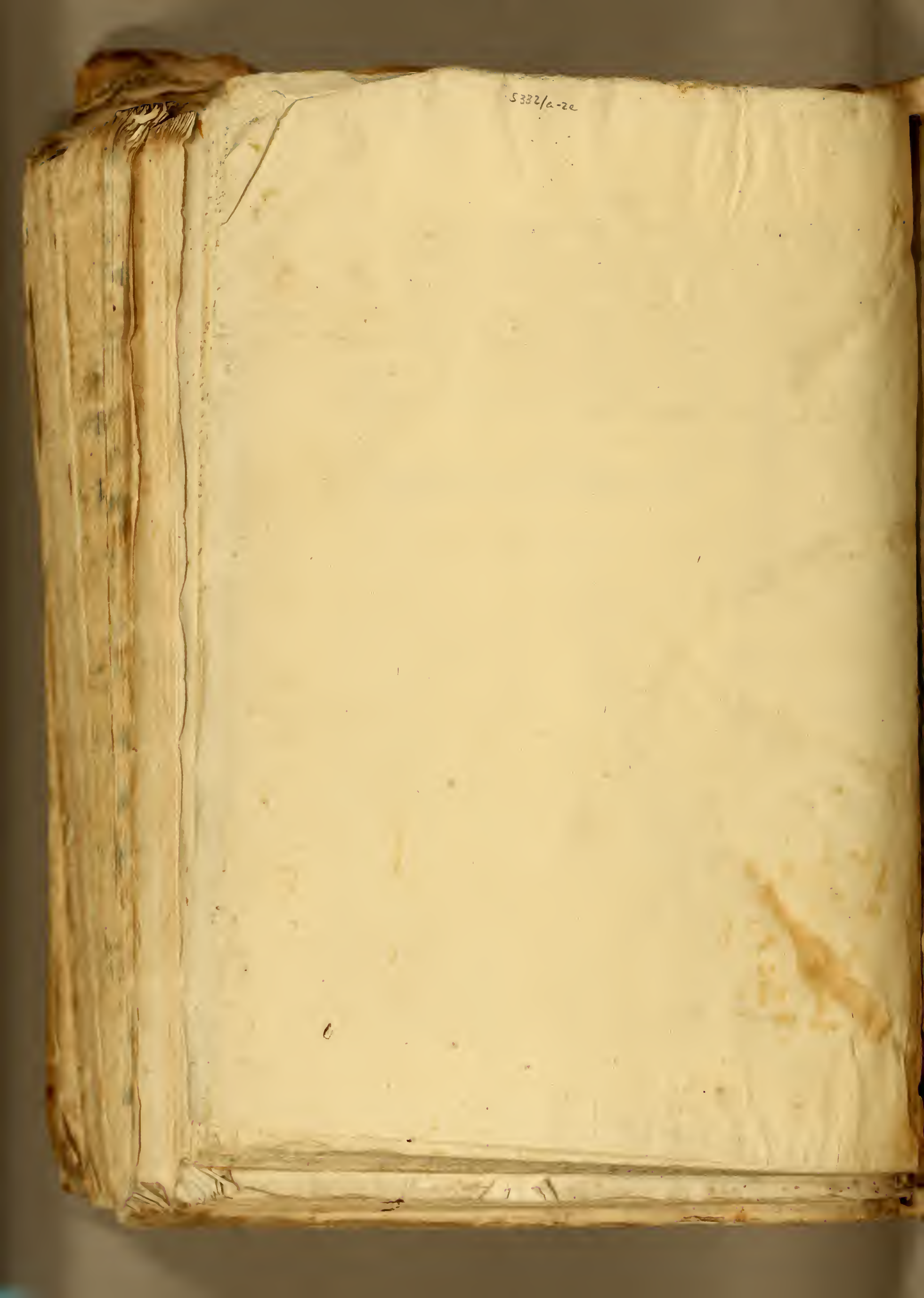
DON FRANCISCO BLASCO CARO.

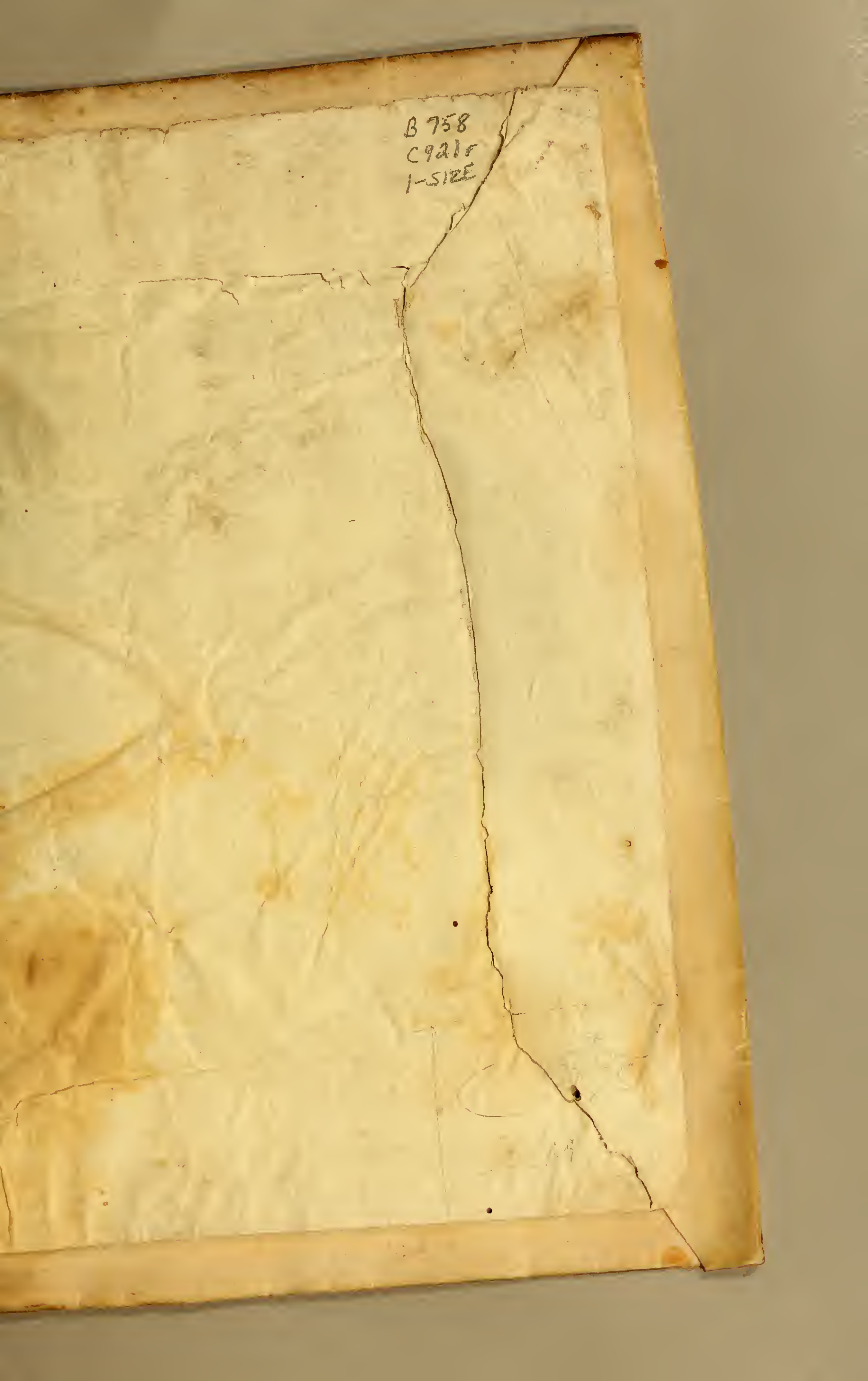
Neminem nomino: quare irasci mihi nemo poterit, nisi qui antea de se voluerit confiteri. Cic. pro Leg. Manil. §. 13.

EN LIMA

Con las Licencias necesarias.

En la Imprenta de la Casa Real de Niños Expósitos.
AñO DE M DCC LXXXVIII.




B758
C921r
1-SIZE

